

Las casas para obreros serán adjudicadas mediante contratos de arrendamiento-venta.

OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL
DE DIVISION

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley N° 8463;

Considerando:

Que, con aplicación de la ley 8000, el Supremo Gobierno ha edificado ciento diez casas para obreros, provistas en sus diversos tipos, de las mejores condiciones de higiene y confort, con el objeto de dotar de vivienda sana a los trabajadores y sus familias;

Que, el aprovechamiento de los inmuebles construídos debe concederse en beneficio de los necesitados de la Previsión Social del Estado, mediante normas distributivas que acuerden la misma opción, en igualdad de situaciones y méritos; y

Que, las condiciones económicas de las adjudicaciones deben tender únicamente al lento reembolso de las inversiones fiscales, sin modalidades comerciales que recarguen los precios, tendiendo así a estimular la formación de la pequeña propiedad y el espíritu de ahorro;

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Las casas para obreros, construídas de acuerdo con lo que dispone la ley N° 8000 serán adjudicadas mediante contratos de arrendamiento-venta en las condiciones que esta ley y su reglamento determinan.

Artículo 2°.—En caso de comprobada imposibilidad de pago, por enfermedad grave del jefe, o de algún miembro de la familia ocupante, por cesantía no voluntaria del trabajo, o por cualquier otro hecho derivado de fuerza mayor, el comprador inquilino, moroso en el servicio de la renta, gozará de un plazo de gracia de tres meses. Vencido este plazo, o antes cuando no se justificase la situación de indigencia, la falta de pago del arrendamiento prefijado, rescindirá de hecho y sin necesidad de declaración judicial la adjudicación otorgada, quedando obligado el moroso a devolver el inmueble para ser adjudicado a otro obrero en las formas y condiciones prescritas en esta ley. Al obrero desahuciado se le devolverá el quince por ciento de las cuotas que hubiese abonado en forma de renta.

Artículo 3°.—En caso de fallecimiento del adjudicatario jefe de familia, y cualquiera que sea el número de las cuotas mensuales abonadas, concluirá la obligación de pagar el arrendamiento mensual y la casa adjudicada quedará de propiedad definitiva de la viuda e hijos, con usufructo de los hijos durante la minoría de edad. Los sucesores del obrero adjudicatario no podrá vender, ni hipotecar, la casa adjudicada, sino después de los veinte años de la fecha de adjudicación por sorteo.

Artículo 4°—Los obreros que hubiesen abonado la renta en veinte años y que obtengan título de propiedad, podrán disponer libremente de sus derechos a título gratuito u oneroso.

Artículo 5º— Los adjudicatarios de las casas para obreros no podrán vender, ni transferir sus derechos, ni hipotecar, ni gravar en forma alguna los inmuebles adjudicados, dentro del plazo de veinte años, a partir de la fecha de la adjudicación por sorteo; y sus derechos durante este mismo plazo serán inembargables, y gozarán de todos los beneficios que la ley civil concede al hogar de familia.

Artículo 6º—Las casas concedidas por la presente ley, se dedicarán única y exclusivamente a casa-habitación y no podrán ser sub-arrendadas.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.

C. A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores.

A. Rodríguez, Ministro de Gobierno y Policía.

Felipe de la Barra, Ministro de Justicia y Culto.

F. Hurtado, Ministro de Guerra.

T. A. Iglesias, Ministro de Hacienda y Comercio.

Federico Recavarren, Ministro de Fomento.

H. Mercado, Ministro de Marina y Aviación.

Roque A. Saldías, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.

O. R. BENAVIDES.

Federico Recavarren.

*

* *